

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.57/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/110/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/725/2016.

ACTOR: ***** , ATRAVEZ DE SU REPRESENTANTE LEGAL ***** .



AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, C. JAVIER MIRANDA TOLENTINO, EJECUTOR ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL

AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinte de junio de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/110/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: "a).- La multa por la cantidad \$53,205.90 (Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cinco Pesos 90/100 M.N.), más accesorios legales y requerimiento de pago y/o embargo, con número de multa 23004, de fecha 15 de mayo de 2015, misma que se pretende hacer efectiva a través del Citatorio de fecha 25 de octubre de 2016, con número de crédito SAF/DFIS/AEF/864/2016, ejecutado por quien se dejó Notificador C. JAVIER MIRANDA TOLENTINO."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/I/725/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, C. JAVIER MIRANDA TOLENTINO, EJECUTOR ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por escritos de veintitrés y veintinueve de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaura en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas Director de Obras Públicas y Director De Fiscalización del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, dejen sin efecto el citatorio impugnado así como todos los actos que en él se consignan.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado *****, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto de que diera contestación a los agravios en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría

General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/110/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, *****, a través de su representante legal *****, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 48 a 52 del expediente TJA/SRA/I/725/2016, con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 53 y 54, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiséis de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 02 y 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerandos sexto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios, se lee lo siguiente:

SEXTO.- (...)

En el caso a estudio, del análisis del Citatorio Municipal de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al cual se le concede eficacia probatoria en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte con suma claridad que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el acto impugnado transgrede en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica, que todo acto de autoridad debe contener, debido a que el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través, del citatorio de fecha veinticinco de dos mil dieciséis, está haciendo del conocimiento de la parte actora, la existencia del crédito fiscal número 23004 de fecha quince de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$53,205.90 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 90/100 M.N.), impuesta por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, para garantizar el debido proceso a la parte actora, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la

cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que evitar la indefensión del afectado."

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que la Magistrada Instructora no observo las causales de improcedencia invocadas por mis representadas previstas en el artículo 74 fracción VI del Código en materia, ya que de haber observado lo manifestado y fundado por mis representadas, se pudo haber percatado que el acto que impugna la parte actora deviene de un simple CITATORIO, y no de un acta circunstanciada de notificación en la cual se señalen de donde deviene la multa de la cual se duele la demandante, siendo ilógico que la Magistrada actuante, declare la nulidad de los actos que la parte actora impugna, y en consecuencia solicita de mis representadas dejen sin efectos el citatorio de fecha 15 de mayo de 2015, así como todos los actos que en él se consignan, toda vez que como ya lo mencione dicho citatorio no tiene carácter de informar a la persona buscada que se señala fecha y hora para llevar a cabo una diligencia sea cual fuere el motivo; en la inteligencia de que la parte actora no puede impugnar un acto que no le afecta su interés ni mucho menos transgrede sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que, en el entendido de que la parte actora debió esperar hacer notificada legalmente del procedimiento administrativo del cual se duele ya que una simple escritura de una multa sobre un citatorio, no tiene ningún valor probatorio de que exista dicha multa, por lo que, esa H. Sala Superior deberá tomar en cuenta lo manifestado por mis representadas en su escrito de contestación de demanda.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IV. En resumen, argumenta el recurrente en concepto de agravios que la resolución recurrida viola en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia.

Se duele de que la Magistrada Instructora no observó las causales de improcedencia que invocan sus representadas previstas en el artículo 74 fracción VI del Código de la materia, ya que de haber observado lo manifestado por sus representadas, se hubiera percatado que el acto que impugna la actora deviene de un simple citatorio, y no de un acta circunstanciada de notificación en la cual se señalen de donde deviene la multa de la cual se duele la demandante, por lo que resulta ilógico que la Magistrada actuante declare la nulidad de los actos, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el citatorio de fecha quince de mayo de dos mil quince, así como todos los actos que en él se consignan, cuando la parte actora no puede impugnar un acto que no le afecte su interés, ni mucho menos los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta plenaria devienen infundados y por tanto inoperantes para revocar la sentencia definitiva controvertida, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no es verdad lo señalado por el revisionista, en el sentido de que la juzgadora primaria haya omitido pronunciarse en relación con lo alegado por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda, en virtud de que del estudio de la sentencia en revisión, se puede apreciar con toda claridad, particularmente en el considerando QUINTO de la misma, que si fue tomada en cuenta la contestación de demanda al advertirse del referido considerando, que se hizo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales desestimó bajo el argumento de que contrario a lo sostenido por las autoridades de referencia, la actora manifestó desconocer la multa número 23004, porque no ha tenido conocimiento de que existiera un procedimiento administrativo entablado en su contra, del cual se derive la imposición de la multa, además de que a consideración de la Sala Instructora quedó demostrado una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

Sin embargo, la consideración así expresada por la juzgadora primaria para desestimar las causas de improcedencia alegadas, no fue controvertida por el ahora revisionista, porque como se aprecia de los agravios en estudio, únicamente se conformó con hacer referencia a que la resolutora primaria no

observó las causales de improcedencia que sus representadas invocaron en la contestación de demanda; y en esas circunstancias, no es posible entrar al estudio de la legalidad de la consideración que le sirvió de sustento a la Magistrada Instructora, ya que los agravios deben ser precisos y combatir en forma particular y concreta el punto de la resolución recurrida que el recurrente considere le ocasiona perjuicio, según lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, extremo que en el asunto a estudio no se actualiza.

A lo anterior, cabe agregar que es mediante el citatorio municipal de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que se pretende notificar al demandante la multa por la cantidad de \$53,205.90 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 90/100 M.N.), y hacer efectivo dicho crédito, a través de la autoridad ejecutora, Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, circunstancia que constituye precisamente la inconformidad del demandante, al cuestionar dicha multa por desconocer su origen, lo cual, si bien es cierto que en el citatorio impugnado se señala que deriva de una multa impuesta por Obras Públicas; sin embargo, no se demostró durante el procedimiento por las autoridades demandadas la causa o motivo de la misma, así como tampoco que se le haya notificado la resolución en la cual se impuso dicha multa, razón por la cual la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que el acto impugnado viola en perjuicio de la parte actora el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, que garantizan una adecuada y oportuna defensa que implican el respeto a la garantía de audiencia.

Además, de los agravios en estudio, no se advierte razonamiento alguno encaminado a controvertir la consideración principal que sustenta el sentido de la resolución cuestionada, relacionada con los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de los actos impugnados, por consecuencia, si ese aspecto no es motivo de discusión en el recurso que se resuelve, debe permanecer intocado y con ello, respetarse la firmeza de la resolución recurrida, puesto que en esencia, no fue motivo de inconformidad que ponga en entredicho su legalidad.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, contenida en el página 70, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, esta Sala revisora se impone confirmar la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/725/2016, al resultar inoperantes por deficientes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para modificar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/110/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/725/2016,

en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/110/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/725/2016.**